

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2019-00360-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de DISMINUCION DE ALIMENTOS, informándole que la parte demandante quien actúa mediante apoderada judicial, no ha impulsado la carga procesal de notificación a la parte demandada, así mismo informo que en el acápite de notificaciones declaró bajo gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico de la demandada. Riohacha, D. T. y C., Diciembre 9 de 2020.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

PROCESO DISMINUCION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	CARLOS JAIR AHUMEDO BRAVO.
DEMANDADO	DOREINYS PATRICIA GUARIN ROMERO.
ASUNTO	REQUERIR IMPULSO PROCESAL.
RADICADO	44-001-31-10-001-2019-00360-00

En auto de fecha 14 de Enero de 2020, se ordena admitir la presente solicitud, se dispone notificar personalmente y correr traslado de la misma y sus anexos a la parte pasiva señora DOREINYS PATRICIA GUARIN ROMERO, a través de un medio masivo de comunicación y de quien se desconoce su dirección de correo electrónico.

No obstante lo anterior, el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite en las actuaciones judiciales, en el Art. 8 dispone los trámites respectivos para las notificaciones personales que deba realizarse en procura de agilizar los procesos judiciales, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Así las cosas, se adecúa el trámite a la normatividad vigente, por tanto para todos los efectos legales, se ordena requerir a la parte demandante señor CARLOS JAIR AHUMEDO BRAVO quien registra como correo electrónico carlosahumedo2107@gmail.com, y a su apoderada judicial doctora MARLY ISABEL HERNANDEZ MOJICA quien registra como correo electrónico marhdezmoj@gmail.com, para que continúe con los trámites tendientes a lograr la vinculación del demandado, esto es, practicando la notificación PERSONAL de conformidad con lo reglado en el numeral 6º del art. 291 y art. 292 del C.G.P; o con las normas del Decreto 806 de 2020 artículo 8, ello en caso de conocer el lugar de notificación electrónica y de que previamente denuncie al juzgado lo señalado en el inciso segundo de aquella regla que dice a tenor literal lo siguiente: "(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*"

Lo anterior, deberá cumplirse en el término de TREINTA (30) DÍAS, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

